Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

EMINENCE CORPORATION Apelante V. HON. GOBERNADOR PEDRO PIERLUISI URRUTIA; DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO DE PUERTO RICO, U.S.A., (DDEC), HON. MANUEL CIDRE MIRANDA, SECRETARIO DEL DEPARTAMENTO DEL DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO DE PUERTO RICO, LCDA. CARLA CARDONA, CONTRATISTA DEL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO DE PUERTO RICO, LCDO. JOSÉ SÁNCHEZ ACOSTA, DIRECTOR INTERINO OFICINA DE CINE DEL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO DE PUERTO RICO, HON. FRANCISCO PARES, SECRETARIO DEL DEPARTAMENTO DE HACIENDA DE PUERTO RICO, PARTE INDISPENSABLE, SR. LUIS RIVERA, DIRECTOR OFICINA DE INCENTIVOS DEL DEPARTAMENTO DE HACIENDA DE PUERTO RICO Y, ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, U.S.A., PARTE INDISPENSABLE Apelados	TA2026AP00646	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Caso Núm. SJ2023CV05890 Sobre: Sentencia Declaratoria

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Santiago Calderón.

Rodríguez Casillas, juez ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de septiembre de 2026.

El **20 de junio de 2026**, *Eminence Corporation* ("Eminence" o "Apelante") presentó un recurso de *Apelación* ante este Tribunal Apelativo para solicitar la revisión de la *Sentencia de Paralización* emitida y notificada el 22 de mayo de 2026, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan ("TPI"). En la cual, se

declaró *ha lugar* la solicitud del Gobierno de Puerto Rico ("Gobierno" o "Apelado"), y paralizó la causa de acción conforme al entredicho permanente que surge del Plan de Ajuste.

No conforme, el **29 de mayo de 2026**, **Eminence** presentó una *Moción de reconsideración*. Sin embargo, el **TPI** la declaró *no ha lugar* el **22 de junio de 2026**.[1]

Considerados los escritos presentados y el expediente electrónico en el *Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos* (SUMAC), **se desestima** el presente recurso ante su presentación prematura.

-I-

En virtud de lo anterior, nos limitaremos a presentar los hechos procesales del caso.

Mediante *Sentencia de paralización* emitida y notificada el **22 de mayo de 2026**, el **TPI** declaró *ha lugar* la solicitud del **Gobierno** y paralizó la causa de acción conforme al entredicho permanente que surge del *Plan de Ajuste de la Deuda*.[2] Señaló que:

> [D]e manera que, cumpliendo con nuestro deber de velar por la jurisdicción, siendo que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada, que la reclamación que se atiende en este caso cae bajo el Plan de Ajuste, procede la paralización de este caso, ya que los hechos que dan pie a la radicación de esta demanda son del año 2020 y el plan de ajuste atiende acreencias previas al 15 de marzo de 2022.[3]

Inconforme, **Eminence** presentó una *Moción de reconsideración* el **29 de mayo de 2026**.[4] En esencia, alegó que el **TPI** tenía jurisdicción para atender el caso.

Encontrándose aún pendiente dicha moción ante el **TPI**, **Eminence** radicó el recurso de apelación de epígrafe el **20 de junio de 2026** ante nos,[5] y señaló los siguientes cinco (5) errores:

> PRIMER ERROR: ERRÓ MANIFIESTAMENTE EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, AL EMITIR LA SENTENCIA DECLARATORIA. FUE INDUCIDO A

[1] Notificada el mismo día.
[2] Entrada Núm. 94 del caso *SJ2023CV05890* en SUMAC.
[3] *Íd.*, a la pág. 4.
[4] Entrada Núm. 95 del caso *SJ2023CV05890* en SUMAC.
[5] Entrada Núm. 1 del caso *TA2026AP00646* en SUMACTA.

ERROR POR EL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, QUIEN EN UN MOMENTO SU ABOGADO DE RECORD, LCDO. FERNÁNDEZ CASTAÑER HACÍA RECLAMACIONES DE RECLASIFICACIÓN, ETC., Y A LA MISMA VEZ, REPRESENTABA A LA PARTE DEMANDADA-APELADA (CASO SA-23-001156 C.A.S.P.). ESTE CASO ES Y SIEMPRE HA SIDO DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO. NO SE PUEDE TENER CONFLICTO DE INTERESES. UN ABOGADO NO PUEDE SER ABOGADO DE UNA PARTE Y A LA MISMA VEZ DEMANDARLO EN UN CASO DE NINGUNA ÍNDOLE.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL HON. TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA Y FUE INDUCIDO A ERROR POR EL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO DE PUERTO RICO U.S.A., SU PERSONAL DE CONFIANZA Y CONTRATISTAS, ETC. PRETENDIÓ CON SU PERSONAL ERRONEAMENTE, REAUDITAR EL "FILM" HOLLYWOOD DEAL, EN LA PREPRODUCCIÓN, FILMACIÓN, POSTPRODUCCIÓN Y HASTA LA PUBLICIDAD DEL "FILM" EN INGLÉS, HOLLYWOOD DEAL. VIOLANDO EL HECHO DE QUE RECIBE FONDOS FEDERALES. ES EVIDENTE QUE DICHO DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO NO QUIERE "FILMS" EN INGLÉS Y TIENE Y/O APARENTA, Y/O ESCONDE UN PROCEDER DISIMULADO POR RAZONES DE QUE TIENE PREFERENCIA POLÍTICA DISFRAZADA PARA PUERTO RICO U.S.A. VIOLA FONDOS FEDERALES Y RESULTA PREJUICIADO, CON PELÍCULAS ARRABALERAS, DE BAJO PRESUPUESTO Y QUE PROYECTAN UNA IMAGEN ERRONEA DE PUERTO RICO U.S.A. EL CÓDIGO DE INCENTIVOS, EXIGE QUE LAS PELÍCULAS QUE RECIBEN INCENTIVOS DE "TAX CREDIT" EN PUERTO RICO, LLEVEN A CABO UNA SOLA AUDITORÍA, POR UN AUDITOR INDEPENDIENTE. LA PELÍCULA HOLLYWOOD DEAL TUVO UNA AUDITORÍA HECHA POR UN AUDITOR INDEPENDIENTE, EL CPA HIRAM VÁZQUEZ BOTET, QUIEN DESDE EL 1993 HA REALIZADO EL 95% DE LAS AUDITORÍAS DE LAS PELÍCULAS QUE SE HAN HECHO EN PUERTO RICO Y RECIBEN INCENTIVOS O "TAX CREDIT" DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO. EN JUNIO DEL 2021 EL CPA HIRAM VÁZQUEZ BOTET EMITIÓ SU AUDITORÍA DE LA PELÍCULA HOLLYWOOD DEAL Y LO ENTREGÓ AL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y AL DEPARTAMENTO DE HACIENDA, TAL Y COMO REQUIERE EL CÓDIGO DE INCENTIVOS LEY 60-2019. EL CÓDIGO DE INCENTIVOS INDICA EN SU EXPOSICIÓN DE INCENTIVOS QUE LOS CRÉDITOS CONTRIBUTIVOS, ASÍ COMO EL CÓDIGO DE INCENTIVOS, SE INTERPRETARÁN LIBERALMENTE. EL PROPIO CODIGO INDICA EN SU EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PÁGINA 1; "EL CÓDIGO DE INCENTIVOS TIENE EL PROPÓSITO DE PROMOVER EL AMBIENTE, LAS OPORTUNIDADES Y LAS HERRAMIENTAS ADECUADAS PARA FOMENTAR EL DESARROLLO ECONÓMICO SOSTENIBLE DE PUERTO RICO". "EL CÓDIGO Y LOS INCENTIVOS DEBEN INTERPRETARSE LIBERALMENTE, LA FORMA CONSONANTE CON SU PROPIO CREADOR". ASÍ MISMO EL CÓDIGO DE INCENTIVOS INDICA QUE LOS INCENTIVOS NO SON UNA GRACIA, SINO UNA HERRAMIENTA DE DESARROLLO ECONÓMICO PARA PUERTO RICO Y QUE SE UTILIZARÁ PARA PROMOVER LA INDUSTRA Y LA INVERSIÓN PRODUCTIVA. VÉASE EL CASO DE PFIZER PHARM VS MUNICIPIO DE VEGA BAJA 182 DPR 267 (2011), ES MENCIONADO COMO UNO DE LOS CASOS MÁS IMPORTANTES SOBRE LA INTERPRETACIÓN LIBERAL QUE EL GOBIERNO DE PUERTO RICO REQUIERE, MEDIANTE

EL CÓDIGO DE INCENTIVOS A LOS INVERSIONISTAS EN PUERTO RICO.
LOS INCENTIVOS SON UN CONTRATO ENTRE EL GOBIERNO DE PUERTO RICO Y EL CONCESIONARIO O BENEFICIARIO, SECC. 1000.04 CARTA DE DERECHOS DE LOS CONCESIONARIOS. EL CÓDIGO DE INCENTIVOS TAMBIÉN EN SU INCISO SECCIÓN 1010.01 SECCIÓN C INCISO 7, INDICA QUE ES UNO DE SUS PROPÓSITOS PROMOVER A PUERTO RICO COMO UNA LOCALIDAD ÚNICA PARA LA INDUSTRIA CINEMATOGRÁFICA Y ACTIVIDADES RELACIONADAS, INCLUYENDO POSTPRODUCCIÓN. LA SECCIÓN 1020.01 (13LPRA SEC. 45012) INDICA QUE EL AUDITOR SIGNIFICA UN CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO CPA INDEPENDIENTE, CON LICENCIA PARA EJERCER LA PROFESIÓN EN PUERTO RICO, CONTRATADO POR EL CONCESIONARIO PARA LAS FUNCIONES CONTEMPLADAS POR ESTE CÓDIGO DE INCENTIVOS.

TERCER ERROR: ERRÓ EL HON. TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN JUAN AL ENTENDER, QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN JUAN NO TENÍA JURISDICCIÓN EN EL 2026, Y DICTÓ SENTENCIA DE PARALIZACIÓN EN ESTE CASO. SIN EMBARGO, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN JUAN, PREEVIAMENTE HABÍA HECHO CASO OMISO DESDE EL 2023 DE LA SOLICITUD DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, ALEGANDO FALTA DE JURISDICCIÓN DEBIDO A LA LEY PROMESA. EN AQUEL MOMENTO LA PARTE DEMANDANTE SE OPUSO A LOS MISMOS PLANTEAMIENTOS QUE HIZO EL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA EN FAVOR DE LOS DEMANDADOS Y ALEGÓ QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN JUAN, DEBÍA PARALIZAR EL CASO. EL TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN JUAN CONTINUÓ CON LOS PROCEDIMIENTOS EN ESTE CASO Y NO LO PARALIZÓ DE NINGUNA FORMA, RECHAZANDO LOS PLANTEAMIENTOS DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA. INCLUSIVE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN JUAN, PERMITIÓ PARTE DEL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA, EN EL 2026 Y SE LE ENTREGÓ UN REQUERIMIENTO DE ADMISIONES A LA DEMANDADA Y CONTRATISTA DEL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO LCDA. CARLA CARDONA, QUE NUNCA CONTESTÓ EN TODO ESTE AÑO. (FAVOR DE VER EL REQUERIMIENTO DE ADMISIONES ANEJO III). POR LO TANTO, AL TRIBUNAL AHORA PARALIZAR 3 AÑOS DESPUÉS QUE RECHAZÓ EL PLANTEAMIENTO DE FALTA DE JURISDICCIÓN, ES IMPROCEDENTE. ELLO PORQUE NUNCA ESTE CASO HA SIDO DE COBRO DE DINERO, Y EN EL CUAL NUNCA REQUIRIÓ “CASH” DEL GOBIERNO. UN TAX CREDIT NO ES UNA DEUDA, SINO UN INCENTIVO. ESTE CASO COMENZÓ EN JUNIO DE 2023 Y ES 3 AÑOS DESPUÉS, QUE LA HON. JUEZ CRISTINA SUAU VUELVE A RECONSIDERAR EL ARGUMENTO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, DE FALTA DE JURISDICCIÓN QUE ESTE DEPARTAMENTO HIZO DESDE EL 2023 Y LO DECIDIÓ HACIENDO CASO OMISO AL MISMO, POR MÁS DE 3 AÑOS. AHORA DE MANERA IMPROCEDENTE, VUELVE EL TRIBUNAL SUPERIOR A CONSIDERAR UNA MOCIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, PERO ESTA VEZ CON OTRO ABOGADO DE NOMBRE, RAFAEL FERNÁNDEZ CASTAÑER YA QUE EL PRIMERO ERA EL LCDO. JHADIEL CARRASQUILLO, QUIEN A SU VEZ QUE LITIGABA ESTE CASO, TENÍA DEMANDADO AL PROPIO DEPARTAMENTO DE JUSTICIA. LA PRIMERA MOCIÓN QUE RADICA EL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA POR FALTA DE

JURISDICCIÓN, FUE HECHA POR DICHO DEPARTAMENTO EN EL 2023. EL DEPERTAMENTO DE JUSTICIA NUNCA CONTESTÓ LA DEMANDA EN ESTE CASO Y AL DÍA DE HOY NUNCA EL TRIBUNAL LE ANOTÓ REBELDÍA. ERRÓ EL TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN JUAN AL QUERER PARALIZAR LOS PROCEDIMIENTOS EN ESTE CASO, INDICANDO QUE ESTE CASO ES DE LA INGERENCIA DE LA HON. JUEZ LAURA TAYLOR SWAIN DE PROMESA. DESDE EL 15 DE MARZO DE 2022, EL BOLETÍN INFORMATIVO DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO, INDICA QUE PUERTO RICO SALIÓ DE LA QUIEBRA. ESTÁ EN UNA PUBLICACIÓN OFICIAL DEL DEPARTAMENTO DE ESTADO DE PUERTO RICO. (VÉASE ANEJO III) ESTE CASO DE EPÍGRAFE, NUNCA HA SIDO DE COBRO DE DINERO, SINO LO QUE SE SOLICITÓ POR EMINENCE EN ESTE CASO, ES QUE EL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONOMICO EMITIERA UN "TAX CREDIT" POR LA TOTALIDAD DE LA AUDITORÍA DEL AUDITOR INDEPENDIENTE, HIRAM VÁZQUEZ BOTET, QUE ES POR LA CANTIDAD DE UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN DÓLARES CON NOVENTA CENTAVOS $1,726,861.90, ESTE TAX CREDIT SE VENDERÁ A LA EMPRESA PRIVADA. EL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONOMICO ALTERÓ SIN AUTORIDAD LA AUDITORÍA A TRAVÉS DE UN EMPLEADO "RANK-AND-FILE" Y EMITIÓ UN "TAX CREDIT" POR DOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS DÓLARES $212,400.00. EN OTRAS PALABRAS, EL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO SE AUTO DENOMINÓ ILEGALMENTE COMO AUDITOR INDEPENDIENTE. ESO ES PRECISAMENTE LO QUE PROHIBIÓ EL CÓDIGO DE INCENTIVOS PARA EVITAR LA CORRUPCIÓN EN EL GOBIERNO. LA FIGURA DEL AUDITOR INDEPENDIENTE, TIENE QUE SER DE UNA PERSONA INDEPENDIENTE DEL GOBIERNO E INDEPENDIENTE DE LA COMPAÑÍA PRODUCTORA. EL AUDITOR INDEPENDIENTE HIRAM VÁZQUEZ BOTET ES CPA. EL EMPLEADO QUE ALTERÓ LOS NÚMEROS DE LA AUDITORÍA ERA UN EMPLEADO "RANK-AND-FILE", NO ERA NI EL SECRETARIO DE LA AGENCIA MANUEL CIDRE, NI TAMPOCO ERA LA SUBSECRETARIA DE LA AGENCIA. COMO UN 'TAX CREDIT" NO ES UNA DEUDA DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO, SINO UN INCENTIVO, TAMPOCO ERA NI ES DE LA JURISDICCIÓN DE LA HON. JUEZ SWAIN. EN UN "TAX CREDIT" DE UNA PELÍCULA, LO QUE HACE EL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO, NO ES OTORGAR DINERO "CASH" A LA CORPORACIÓN PRODUCTORA DE LA PELÍCULA, SINO OTORGAR UN INCENTIVO PARA QUE LA CORPORACIÓN PRODUCTORA DE LA PELÍCULA VENDA EL "TAX CREDIT" EN LA EMPRESA PRIVADA Y LEVANTE FONDOS. EL GOBIERNO SE BENEFICIA PORQUE DE LA VENTA DEL "TAX CREDIT" A LA EMPRESA PRIVADA, EL GOBIERNO, O SEA, EL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO DEVENGA FONDOS.

CUARTO ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, AL ENTENDER QUE UN "TAX CREDIT" ES UNA DEUDA DEL GOBIERNO. LOS "TAX CREDIT" NO SON DEUDAS DEL GOBIERNO, SINO INCENTIVOS. LOS INCENTIVOS QUE OTORGA EL GOBIERNO DE PUERTO RICO A DIFERENTES ENTIDADES, NUNCA HAN SIDO DEUDAS. UN "TAX CREDIT" ES UN INCENTIVO ECONÓMICO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DE PUERTO RICO. (VEASE ANEJO V) INVESTOPEDIA, ARTÍCULO DE TROY SEGAL, ANDY SMITH Y AMANDA BELLUCCO-CHATMAN, 31 DE AGOSTO DE 2025). VEASE

CASO SZ PRODUCTIONS VS DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE PUERTO RICO KLRA 2021-00059. EN ESTE CASO DE SANTA ZULEIKA O SZ PRODUCTIONS, EL TRIBUNAL DE APELACIONES OBLIGÓ AL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO A EMITIR LA TOTALIDAD DE UNA AUDITORÍA DE ESTA PELÍCULA SZ (SANTA ZULEIKA), CUYO PRESUPUESTO ERA DE 2 MILLONES DE DÓLARES, A PAGAR 21 MILLONES SEGÚN LA AUDITORÍA DEL AUDITOR INDEPENDIENTE. EN EL CASO DE LA PELÍCULA HOLLYWOOD DEAL, EL PRESUPUESTO DE LA PELÍCULA ERA DE CUATRO MILLONES TRECIENTOS DIESIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DÓLARES CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS $4,318,454.76 Y EL AUDITOR INDEPENDIENTE Y CPA HIRAM VÁZQUEZ BOTET, AUDITÓ LA CANTIDAD DE "TAX CREDIT" A SER EMITIDA POR EL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO POR UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN DÓLARES CON NOVENTA CENTAVOS $1,726,861.90 O SEA EN LA PELÍCULA HOLLYWOOD DEAL, SE GASTÓ MENOS DEL PRESUPUESTO DE LA PELÍCULA.

LA PARTE DEMANDANTE HA PERDIDO TRES AÑOS Y MEDIO, ELLO SE INFIERE PORQUE LA PARTE DEMANDANTE ENVIÓ A LA CODEMANDADA LCDA. CARLA CARDONA UN REQUERIMIENTO DE ADMISIONES, QUE NUNCA HA CONTESTADO. TAMPOCO ANOTÓ LA REBELDÍA A LAS PARTES DEMANDADAS QUE FUERON EMPLAZADAS DESDE HACE 3 AÑOS Y MEDIO. AL DÍA DE HOY, NINGÚN DEMANDADO CONTESTÓ LA DEMANDA, NI SE LE ANOTÓ REBELDÍA.

A CONTINUACIÓN, INVESTOPEDIA ANALIZA LO QUE ES UN "TAX CREDIT", ARTÍCULO DE TROY SEGAL, ANDY SMITH Y AMANDA BELLUCCO-CHATMAN, 31 DE AGOSTO DE 2025: (Véase Anejo V) "WHAT IS A TAX CREDIT?

THE TERM "TAX CREDIT" REFERS TO AN AMOUNT OF MONEY THAT TAXPAYERS CAN SUBTRACT DIRECTLY FROM THE TAXES THEY OWE. THIS IS DIFFERENT FROM TAX DEDUCTIONS, WHICH LOWER THE AMOUNT OF AN INDIVIDUAL'S TAXABLE INCOME.

THE VALUE OF TAX CREDIT DEPENDS ON THE NATURE OF THE CREDIT. CERTAIN TYPES OF TAX CREDITS ARE GRANTED TO INDIVIDUALS OR BUSINESSES IN SPECIFIC LOCATIONS, CLASSIFICATIONS, OR INDUSTRIES.

KEY TAKEAWAYS

A TAX CREDIT IS AN AMOUNT OF MONEY THAT TAXPAYERS CAN SUBTRACT, DOLLAR FOR DOLLAR, FROM THE INCOME TAXES THEY OWE.

TAX CREDITS ARE MORE FAVORABLE THAN TAX DEDUCTIONS BECAUSE THEY REDUCE THE TAX DUE, NOT JUST THE AMOUNT OF TAXABLE INCOME.

THERE ARE THREE BASIC TYPES OF TAX CREDITS: NONREFUNDABLE, REFUNDABLE, AND PARTIALLY REFUNDABLE.

NONREFUNDABLE TAX CREDITS CAN REDUCE THE TAX YOU OWE TO ZERO, BUT THEY DON'T PROVIDE REFUNDS.

REFUNDABLE CREDITS ARE PAID OUT IN FULL, PROVIDING A REFUND FOR ANY REMAINING TAX CREDIT AMOUNT BEYOND ZERO TAX DUE."

QUINTO ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN JUAN, AL QUERER PARALIZAR ESTE CASO QUE NO ES EN LO ABSOLUTO DE COBRO DE DINERO Y QUERERLO ENVIAR A LA JUEZ SWAIN. DESEAMOS QUE EL HON. TRIBUNAL DE APELACIONES DE PUERTO RICO, TOME CONOCIMIENTO QUE EN TODOS LOS CASOS DEL

> GOBIERNO DE PUERTO RICO CONTRA LUMA ENERGY, LA JUEZ SWAIN LOS DEVOLVIÓ AL TRIBUNAL LOCAL DE PUERTO RICO Y NO PUSO NINGUNA PARALIZACIÓN PORQUE ENTIENDE QUE SON CASOS LOCALES DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, COMO LO ES ESTE. EL ACTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PARALIZAR ESTE CASO, PENSANDO QUE ES SIMILAR O FORMA PARTE DE LA LEY PROMESA, ES UN ERROR DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA. EL TÍTULO III DE PROMESA ES PARA DEUDAS INCURRIDAS POR EL GOBIERNO DE PUERTO RICO, ANTES DE MARZO DE 2017. TITULO III EN MARZO 2017 OTRAS DEUDAS QUE PUDIESEN ESTAR INCLUÍDAS EN EL PLAN DE AJUSTE DE LA DEUDA, SE PODÍAN PRESENTAR HASTA EL 18 DE ENERO DE 2023, COMO GASTOS ADMINISTRATIVOS Y ESTAR EXCENTAS Y PODER RECUPERAR ESE DINERO. PERO LO CIERTO ES QUE ESTE CASO NO ES DE NINGUNA DEUDA INCURRIDA ANTES DEL 2017 O DESPUÉS DEL 2017, NI ES PARTE DEL PLAN DE AJUSTE DE LA DEUDA, PORQUE NUNCA FUE DEUDA, NI ES DEUDA.
> EL PROPIO EXSECRETARIO DEL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO MANUEL LABOY, DECLARÓ MEDIANTE UN ESCRITO, (VÉASE ANEJO VI CARTA DEL EXSECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO MANUEL LABOY), QUE NUNCA LOS INCENTIVOS DEL CÓDIGO DE INCENTIVOS HAN SIDO PARTE DE LA LEY PROMESA Y MUCHO MENOS HAN ESTADO EN LA SALA DE LA JUEZ SWAIN POR RECLAMACIÓN.

Posteriormente, el **22 de junio de 2026**, el **TPI** emitió una *Resolución Interlocutoria*,[6] en la cual declaró *no ha lugar* la solicitud de reconsideración antes dicha.[7]

El **22 de julio de 2026**, el Procurador General de Puerto Rico, en representación del **Gobierno**, sometió ante nos una *Solicitud de desestimación*.[8] Alegó, entre otras cosas, que este Tribunal carecía de jurisdicción debido a la radicación prematura del recurso de apelación.

En oposición a la desestimación solicitada, **Eminence** presentó su escrito en oposición el **24 de julio de 2026**.[9]

-II-

-A-

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado en reiteradas ocasiones que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben ser observadas rigurosamente.[10] En

[6] Notificada el mismo día.
[7] Entrada Núm. 98 del caso *SJ2023CV05890* en SUMAC.
[8] Entrada Núm. 4 del caso *TA2026AP00646* en SUMACTA.
[9] Entrada Núm. 5 del caso *TA2026AP00646* en SUMACTA.
[10] *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250, 253 (2007).

el caso particular del *recurso de apelación*, la Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil establece que:

> [l]os recursos de apelación al Tribunal de Apelaciones o al Tribunal Supremo para **revisar sentencias** deberán ser presentados dentro del **término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado**.[11]

No obstante, el término de treinta (30) días —antes dicho— admite interrupción. A esos efectos, la Regla 52.2 inciso (e) de Procedimiento Civil dispone que el término para apelar se interrumpirá por la presentación oportuna de una moción de reconsideración sujeto a lo dispuesto en la referida Regla 47.[12]

Dicha Regla 47 de Procedimiento Civil,[13] provee un mecanismo para permitir que los tribunales modifiquen o corrijan aquellos errores en los que hubiesen incurrido al dictar órdenes, resoluciones y sentencias.[14] En lo pertinente, dispone que:

> [L]a parte adversamente afectada por una **sentencia** del Tribunal de Primera Instancia podrá presentar, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, una moción de reconsideración de la sentencia.
>
> La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que el promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.
>
> La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada "sin lugar" y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.
>
> Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.
>
> La moción de reconsideración se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal de manera simultánea. El término para notificar será de cumplimiento estricto.[15]

Nótese, que la mera presentación oportuna de una solicitud de reconsideración —que cumpla con **todos** los requisitos

[11] Regla 52.2(a) de las Reglas de Procedimiento Civil 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(a). Énfasis nuestro.
[12] 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (e).
[13] Regla 47 de las Reglas de Procedimiento Civil 2009. 32 LPRA Ap. V, R. 47.
[14] *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157, 166 (2016).
[15] 32 LPRA Ap. V, R. 47. Énfasis nuestro.

dispuestos en la Regla antes esbozada—, tiene el efecto de **paralizar automáticamente** los términos concedidos por ley para recurrir en alzada, **hasta tanto el TPI resuelva la solicitud**.[16]

Ahora, una vez el TPI dispone finalmente de la moción de reconsideración, entonces **comienza** a correr el plazo de treinta (30) días que la Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil otorga para apelar ante este Foro Apelativo.[17] Dicho de otro modo, la adjudicación de una moción de reconsideración incide sobre el debido proceso de ley de las partes, ya que el término para solicitar la revisión comenzará a transcurrir **nuevamente** a partir de la fecha de archivo en autos copia de la notificación de la determinación resolviendo la solicitud de reconsideración.[18]

-B-

Por su parte, la Regla 83 de nuestro Reglamento nos faculta para desestimar un recurso si carecemos de jurisdicción para acogerlo por cualquiera de las instancias que a continuación reseñamos:

> (B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:
> (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
> (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;
> […]
> (C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. […]. [19]

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento, que *"los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen*".[20] La jurisdicción se refiere a la capacidad que tiene un tribunal para

[16] *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, *supra*, pág. 167; *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1, 7-8 (2014).
[17] *Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz*, 192 DPR 989, 1005 (2015).
[18] *Berríos Fernández v. Vázquez Botet*, 196 DPR 245, 254 (2016); 32 LPRA Ap. V, R. 47.
[19] Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B,R. 83.
[20] *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 250 (2012); *SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007).

atender y resolver controversias sobre determinado aspecto legal.[21] Ante la falta de jurisdicción, el tribunal debe así declararlo y proceder a la desestimación del recurso, toda vez que cualquier sentencia dictada sin jurisdicción es nula en derecho, pues la ausencia de esta es insubsanable.[22]

Es sabido que un recurso tardío, al igual que uno prematuro, "*adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre"*, por lo que **debe** ser desestimado.[23] Esto, por razón de que su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno, dado que no existe autoridad judicial para acogerlo.[24]

-III-

Basados en los hechos y la normativa antes expuesta, concluimos que carecemos de jurisdicción para atender la presente apelación ante su presentación prematura. Explicamos.

Según el recurso de apelación presentado el **20 de junio de 2026**, **Eminence** nos solicita que revisemos la *Sentencia de paralización* emitida y notificada el **22 de mayo de 2026**. Sin embargo, de la *Solicitud de desestimación* presentada por el **Gobierno** y del expediente electrónico en SUMAC, surge que **Eminence** presentó una *Moción de reconsideración* el **29 de mayo de 2026**. Dicha solicitud de reconsideración fue atendida el **22 de junio de 2026**. Por lo cual, el recurso de apelación ante nuestra consideración fue radicado prematuramente, dado que el **TPI** no había emitido determinación alguna sobre la reconsideración presentada.

Ante tal escenario, el recurso de apelación de epígrafe fue presentado de manera prematura, ya que, la presentación oportuna

[21] *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014).
[22] *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 123 (2012).
[23] *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*, pág. 883.
[24] *Íd.*

de la moción de reconsideración tuvo el efecto de interrumpir el término para recurrir ante este Tribunal de Apelaciones.

Por consiguiente, este Tribunal carece de jurisdicción para atender el presente recurso en sus méritos y, en consecuencia, procede su desestimación.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se **desestima** el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones